

RESOLUCION N. 01380

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 03270 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de ruido, el día 01 de octubre de 2020, al establecimiento de comercio **VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, propiedad del señor **NESTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita anteriormente relacionada, emitió el **Concepto Técnico No.10303 del 30 de noviembre de 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

(...) **1. OBJETIVOS**

- *Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*
- *Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- *Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(...)

12. CONCLUSIONES

1. *La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz AireRuido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento industrial **SIN RAZÓN SOCIAL** y con nombre comercial **VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERIA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Calle 11 Sur No. 8 - 47**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de **79,2 (± 1) dB(A)**, debido al funcionamiento de la fuente citada en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **14,2 dB(A)**, en el horario **DIURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.*
2. *La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No 7. Matriz de incertidumbre y ajustes K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.*
3. *El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como **Muy Alto** impacto sonoro, de acuerdo con la Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA). Esta se completó con la resolución.*
4. *En consecuencia, a que la persona encargada al momento de ejecución de la visita técnica realizada al establecimiento industrial ubicado en la **Calle 11 Sur No. 8 – 47**, no presentó la documentación legal exigida (cámara de comercio), como requisito previo a la iniciación de la actividad económica según el Artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”; se solicitó a la Alcaldía Local de San Cristóbal mediante correspondencia externa SDA No. 2020EE177513 del 2020-10-13, remitir a esta Entidad dicha*

información para identificar el nombre del propietario y/o representante legal, con el fin de continuar con los trámites jurídicos pertinentes a que haya lugar.”.

5. *En atención al Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, donde indica:*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.2 Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias. (Decreto 948 de 1995, art. 43)”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (Decreto 948 de 1995, art. 48)”.

Y en relación a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, y de acuerdo con la tabla No. 1 “Descripción uso del suelo predio emisor” sustentada en el Anexo No. 6 (Reporte SINUPOT.pdf), la actividad económica evaluada presuntamente no tiene permiso para funcionar en el predio donde se ubica y asimismo no cuenta con la documentación legal exigida (cámara de comercio).

Motivo por el cual, desde la parte técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual se informa a la Autoridad competente (Alcaldía Local de San Cristóbal) los resultados de la visita para que, desde sus competencias resuelvan el asunto, ya que técnicamente se ha evaluado que la actividad económica va en contravención del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y/o la salud humana.

6. *El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual indica: “Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con

contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

7. *En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:*

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. *Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.*

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1º se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

La presente actuación técnica se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

En orden a los análisis mencionados, y en atención a las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del citado concepto, técnico se consideró procedente en un primer momento la medida preventiva consistente en **Amonestación Escrita** al señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, propietario del establecimiento de comercio **VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA** ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad; Dicha medida se expidió, a través de la **Resolución No. 02797 del 22 de diciembre de 2020**.

Que la referida resolución fue comunicada el día 08 de febrero de 2021, mediante envío por correo certificado del oficio de comunicación con radicado No. 2021EE20268 del 03 de febrero de 2021 a través de guía No. RA299852293C0 de la Empresa de Envíos 472.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó seguimiento a la medida preventiva y emitió el memorando con radicado 2021IE145941 del 16 de julio de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 2797 del 22 de diciembre de 2020.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó seguimiento a la medida preventiva y emitió el memorando con radicado No. 2021IE145941 del 16 de julio de 2021, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 2797 del 22 de diciembre de 2020, el cual estableció:

“(...) En atención al asunto y a la referencia, mediante el cual, la Dirección de Control Ambiental, solicita a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar la verificación del cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020, nos permitimos informar:

1. *La Resolución de amonestación escrita 02797 del 22 de diciembre de 2020 (Radicado SDA No. 2020EE234353), correspondiente al expediente SDA-08-2020-2479, proceso sancionatorio que cursa en esta Entidad por presunta inobservancia de las disposiciones ambientales en materia de emisión de ruido, según la resolución 0627 de 2006, del Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, afectación ambiental generada por el establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA, ubicado en la CL 11 SUR No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal, Acto administrativo comunicado mediante Radicado SDA No. 2020EE234354 del 2020-12-22, al señor NESTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO, el 08 de febrero de 2021, esto indica que el día 06 de mayo de 2021 se cumplió el plazo de 60 días otorgado en la precitada Resolución, para que se dé cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en materia de emisión de ruido.*
(...)

Así las cosas, el resultado de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental Forest, permitió observar que el presunto infractor, propietario del establecimiento en mención, no ha radicado ante esta Entidad, estudios o informes de ruido que demuestren que ha realizado obras de mitigación y/o control de las emisiones sonoras, con el fin de resarcir el daño ambiental y que soporte el cumplimiento al artículo segundo, además, tal como se reporta en el Concepto Técnico 10303 del 2020-11-30 (Radicado SDA No. 2020IE216228) en la tabla 3 “USO DEL SUELO” del predio emisor, se encuentra ubicado en un área de actividad residencial, con zona de actividad residencial con zonas delimitadas de comercio y servicio, según el Decreto 382 del 2004; como queda relacionado en el anexo No. 6 de dicha actuación técnica.

(...)

Por lo anteriormente indicado y en cumplimiento al párrafo del artículo primero del precitado Acto Administrativo, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual no puede comprobar que el infractor ha dado cumplimiento al mismo, teniendo en cuenta que no radicó los soportes y evidencias requeridos, por ende, esta Subdirección, no considera pertinente el levantamiento de la medida, por las razones anteriormente expuestas y se sugiere a la Dirección de Control Ambiental, dar continuidad a los artículos tercero y cuarto del acto administrativo emitido mediante la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020.”

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020** y el memorando con radicado No. 2021IE145941 del 16 de julio de 2021, la la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 03270 del 17 de agosto de 2021**, en contra del señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

Que en aras de notificar personalmente el **Auto No. 03270 del 17 de agosto de 2021**, se remitió citatorio mediante radicado No. 2021EE171359 del 17 de agosto de 2021, y ante la no comparecencia del investigado, el acto administrativo fue notificado por aviso el día 25 de octubre de 2021.

Que, con posterioridad profesionales del área técnica de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo del artículo primero de la **Resolución No. 02797 del día 22 de diciembre de 2020**, llevaron a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de agosto de 2021 a las instalaciones del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA, ubicado en la calle 11 Sur No. 8 – 47 del barrio Nariño Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, propiedad del señor **NESTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.553, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 09696 del 31 de agosto de 2021**, que señaló dentro de sus apartes fundamentales los siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

- Dar cumplimiento al párrafo del artículo primero establecido en la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020, con el fin de levantar la medida preventiva impuesta se dispone “La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.”*
- Verificar el artículo segundo establecido en la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020.*

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El lunes 23 de agosto de 2021 a las 08:34 horas como se describe en el “Anexo. Acta de reunión visita 2021-08-23” de este documento, con el fin de “...Verificar por medio de las acciones correspondientes, si la persona natural cumplió con las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 02797 de 22 de diciembre de 2020... al establecimiento de comercio **VIDRIOS, VENTANEARÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la **CL 11 Sur No. 8 – 47** de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de propiedad del señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.553; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

*Tal y como se hace referencia en la precitada acta, se llevó a cabo la inspección técnica de seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento objeto de estudio, **donde el señor Néstor Jairo Sandoval Chaparro, manifestó que él había retirado del lugar las fuentes fijas de emisión de ruido susceptibles a medición, a lo cual permitió el ingreso al establecimiento y se tomó el registro fotográfico de lo anterior mencionado, con esto se verifico que efectivamente la máquina que generó el incumplimiento en el concepto técnico No. 10303 del 30/11/2020 (Radicado SDA No. 2020IE216228) ya no se localiza en el lugar y solo se realizan trabajos con herramientas manuales en el establecimiento.***

(...) 5. CONCLUSIONES

*Como se menciona en el apartado tres de este documento técnico, el lunes 23 de agosto del 2021, se lleva a cabo el seguimiento de la medida preventiva de amonestación al establecimiento con nombre comercial **VIDRIOS, VENTANEARÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA** ubicado en la **CL 11 Sur No. 8 – 47** de la localidad de San Cristóbal; **dando cumplimiento al parágrafo del artículo primero y al artículo segundo, establecidos en la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020. Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08-2020-2479 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.”***

En consecuencia de la información recopilada en la visita técnica realizada el día 23 de agosto de 2021, cuyas conclusiones fueron plasmadas en el **Concepto Técnico No. 09696 del 31 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 04146 del 04 de noviembre de 2021**, resolvió levantar de manera definitiva la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta mediante la **Resolución No. 02797 del día 22 de diciembre del 2020**, al señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, propietario del establecimiento de comercio **VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la calle 11 Sur No. 8 – 47 del barrio Nariño Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado el día 15 de diciembre de 2021, mediante envío por correo certificado del oficio de comunicación con radicado No. 2021EE267515 del 06 de diciembre de 2021 a través de guía No. RA349712251CO de la Empresa de Envíos 472.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Consideraciones Constitucionales y legales**

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su capítulo IX, aborda el tema relacionado con la Revocación directa de los actos administrativos, y más específicamente, en el artículo 93, establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

(...)

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un **mecanismo de control** que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultaran contrarias al orden constitucional y legal establecido, así

como cuando se evidencie que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un **perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.**”*

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar y sanear, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneradoras de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que ese mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración, tal como se puede observar a continuación, en fragmento tomado de dicha jurisprudencia:

“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los actos administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que así mismo el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Que, en ese orden de idas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (…)”

Que, a su vez, la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”.

Por otro lado, Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su *“Tratado de derecho administrativo”*, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa

como mecanismo de la administración: “Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del Artículo 69 del CCA. (...)”.

Finalmente, La Sentencia C-95 de 1998, señala:

“... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:

Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.

Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Artículo 73 inciso 1 del C.C.A.).

La Revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A. como ya lo he mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto”. (Negrita fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, se debe establecer si en contra del **Auto No. 03270 del 17 de agosto de 2021**, procede la Revocatoria directa, por cuanto se considera, preliminarmente que dicha actuación, se encuentra dentro de la causal 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011,

“(...)”

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

“(...)”

Que el referido numeral describe entre otras la procedencia de la revocatoria directa por motivos de la causación de agravios injustificados a una persona, en este caso al señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553. Dicha decisión

extraordinaria en el proceso sancionatorio ambiental, tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo en el que se endilgan unas condiciones que se investigan a título presuntivo, y que con posterioridad esta Entidad constató por medio de la inspección técnica de seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento objeto de estudio, el cumplimiento al parágrafo del artículo primero y al artículo segundo, establecidos en la Resolución No. 02797 del 22 de diciembre de 2020.

Que, en el presente caso, debe entrar la administración a observar si con la continuidad del **Auto No. 03270 del 17 de agosto de 2021**, mediante el cual se dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09696 del 31 de agosto de 2021**, se está ante un escenario de agravio injustificado.

Que, en el presente asunto, se aplican los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que en consideración a la situación ambiental frente a la emisión de ruido expuesta en el **Concepto Técnico No.10303 del 30 de noviembre de 2020**, se estableció que el señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA, ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, presuntamente incumplía lo preceptuado en la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.5.2, 2.2.5.1.5.7. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo 2015, debido a que se presentó un nivel de emisión de 79,2 (± 1) dB(A), sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en 14,2 dB(A), en el horario DIURNO para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado

En orden a los análisis mencionados, y en atención a las observaciones y recomendaciones realizadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a través del citado concepto, se consideró procedente la imposición de una medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, propietario del establecimiento de comercio **VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad; Dicha medida se expidió, a través de la **Resolución No. 02797 del 22 de diciembre de 2020**.

Que, con el objetivo de verificar el cumplimiento al párrafo del artículo primero y al artículo segundo, establecidos en la **Resolución No. 02797 del 22 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita, esta Entidad, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 23 de agosto de 2021 a las instalaciones del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA, ubicado en la calle 11 Sur No. 8 – 47 del barrio Nariño Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, propiedad del señor **NESTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.553, del cual, para ilustrar el presente acto administrativo, se toman algunos de sus fragmentos a continuación:

(...) **1. OBJETIVO**

Dar cumplimiento al párrafo del artículo primero establecido en la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020, con el fin de levantar la medida preventiva impuesta se dispone “La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.”

Verificar el artículo segundo establecido en la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020, con el fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el concepto técnico 10303 del 30 de noviembre del 2020.

(...)

3. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

*El lunes 23 de agosto de 2021 a las 08:34 horas como se describe en el “Anexo. Acta de reunión visita 2021-08-23” de este documento, con el fin de “...Verificar por medio de las acciones correspondientes, si la persona natural cumplió con las obligaciones impuestas en el artículo segundo de la Resolución 02797 de 22 de diciembre de 2020... al establecimiento de comercio **VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA**, ubicado en la **CL 11 Sur No. 8 – 47** de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, de propiedad del señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.553; en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”*

Tal y como se hace referencia en la precitada acta, se llevó a cabo la inspección técnica de seguimiento a la medida preventiva de amonestación escrita al establecimiento objeto de estudio, donde el señor Néstor Jairo Sandoval Chaparro, manifestó que él había retirado del lugar las fuentes fijas de emisión de ruido susceptibles a medición, a lo cual permitió el ingreso al establecimiento y se tomó el registro fotográfico de lo anterior mencionado, con esto se verifico que efectivamente la máquina que generó el incumplimiento en el concepto técnico No. 10303 del 30/11/2020 (Radicado SDA No. 2020IE216228) ya no se localiza en el lugar y solo se realizan trabajos con herramientas manuales en el establecimiento.

(...)

5. CONCLUSIONES

*Como se menciona en el apartado tres de este documento técnico, el lunes 23 de agosto del 2021, se lleva a cabo el seguimiento de la medida preventiva de amonestación al establecimiento con nombre comercial **VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA** ubicado en la **CL 11 Sur No. 8 – 47** de la localidad de San Cristóbal; dando cumplimiento al parágrafo del artículo primero y al artículo segundo, establecidos en la Resolución 02797 del 22 de diciembre de 2020.*

*Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente **SDA-08-2020-2479** de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar.”*

Así las cosas y en observancia al análisis llevado a cabo en el **Concepto Técnico No. 09696 del 31 de agosto de 2021**, y especialmente a la parte concluyente de dicho insumo, la Secretaría Distrital de Ambiente, evidencia que la maquina acolilladora marca Dewalt con referencia DW715, que generó el incumplimiento plasmado en el **Concepto Técnico No.10303 del 30 de noviembre de 2020**, no se localiza en el establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA, ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, propiedad del señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, constituyéndose tal retiro como una acción de mitigación, para el control de la emisión de ruido encaminada al cumplimiento del marco legal ambiental normativo en los términos señalados por el **Concepto Técnico No. 10303 del 30 de noviembre de 2020**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el momento de la expedición de la **Resolución No. 04146 del 04 de noviembre de 2021**, por medio de la cual se levantó definitivamente la medida preventiva de amonestación escrita y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente **SDA-08- 2020-2479**, se tuvo en cuenta, de manera reiterada y considerable, el **Concepto Técnico No. 09696 del 31 de agosto de 2021**, el cual, ofreció soporte para encaminar la decisión adoptada, esta Entidad, observa, que el **Auto No. 03270 del 17 de agosto de 2021**, causa un agravio injustificado por cuanto se concluyó que el señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA, ha dado cumplimiento a las obligaciones técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 10303 del 30 de noviembre de 2020**.

Que en virtud de lo anterior y una vez verificada la información contenida en el expediente **SDA-08-2020-2479** y para efectos de garantizar el debido proceso, se procederá a efectuar la revocatoria directa del **Auto No. 03270 del 17 de agosto de 2021**, mediante el cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 09696 del 31 de agosto de 2021**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR el Acto Administrativo No. 03270 del 17 de agosto de 2021, por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, en contra del señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA ubicado en la Calle 11 Sur No. 8 - 47, de la localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **NÉSTOR JAIRO SANDOVAL CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía 9.528.553, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **VIDRIOS, VENTANERÍA EN ALUMINIO Y DIVISIONES PARA BAÑO MARQUETERÍA**, en la calle 11 Sur No. 8 - 47 del barrio Nariño Sur

